

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas de acción positiva para garantizar la representación igualitaria de mujeres y varones en cargos públicos en todos los ámbitos.

A tal fin la Provincia de Buenos Aires garantiza a todas las mujeres, al máximo de sus posibilidades, la igualdad en el acceso a las funciones públicas y espacios de decisión en todos los niveles y funciones de los poderes públicos del Estado Provincial.

Esta ley reglamenta a nivel provincial los compromisos contraídos por el estado federal en la materia, los cuales sin perjuicio de su validez normativa son pautas de interpretación de la presente ley.

ARTÍCULO 2º: PARIDAD. En todos los organismos que componen el Estado Provincial se procurará su composición con al menos un 50 % -cincuenta por ciento- de mujeres en los cargos públicos y ámbitos de decisión.

Esta medida de acción afirmativa garantiza la idéntica proporción como mínimo irreversible, y tiene por finalidad promover condiciones para el acceso de las mujeres a las funciones en condiciones de igualdad real y efectiva.

A tal efecto se tendrá en cuenta las dificultades estructurales que impiden el acceso a ciertos ámbitos, a fin de remover los obstáculos para facilitar la accesibilidad mediante acciones, políticas y programas que reviertan esas inequidades.

En aquellos ámbitos que por sus características constitucionales de estabilidad o inamovilidad en la función no se respeta la equidad de género en su composición actual, se tenderá la corrección

en las sucesivas designaciones, respetando los requisitos de idoneidad en el cargo entre las aspirantes propuestas.

Artículo 3°: Representación igualitaria de mujeres y varones en el Poder Ejecutivo Provincial. La designación de los/as funcionarios/as integrantes del Gabinete, así como de los/as representantes de las Secretarías y Subsecretarías de los respectivos Ministerios, debe respetar el principio de representación igualitaria de mujeres y varones.

El Poder Ejecutivo Provincial integrará los órganos colegiados de los organismos públicos garantizando la participación igualitaria de mujeres y varones en las distintas áreas y niveles de decisión.

Artículo 4°: Representación igualitaria en el Poder Judicial. Los acuerdos prestados por el Poder Legislativo para designar a miembros el Poder Judicial deberán cumplir con el principio de representación proporcional e igualitaria de mujeres y varones, en la medida en que se produzcan vacantes en su composición.

Participación igualitaria de mujeres y varones en órganos colegiados. Los acuerdos prestados por el Poder Legislativo para designar a miembros de órganos colegiados deberán cumplir con el principio de representación igualitaria de varones y mujeres.

El mismo criterio regirá para designar a los titulares de órganos unipersonales cuando están asistidos por adjuntos/as, previendo la alternancia entre uno y otro sexo.

ARTICULO 5°: PARTICIPACION EQUITATIVA EN EL PODER LEGISLATIVO. Los partidos políticos garantizaran en la conformación de las listas el acceso igualitario en las condiciones previstas por la legislación electoral.

ARTICULO 6°: Participación equitativa en los Órganos Públicos no Estatales. La provincia de Buenos Aires garantiza las acciones necesarias tendientes a facilitar en las asociaciones sindicales y en las asociaciones y colegios públicos profesionales, con miras a alcanzar la paridad de género en esos ámbitos de participación social y política.

ARTÍCULO 7°: IGUALDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. El Estado Provincial se compromete en forma gradual pero irreversible a garantizar en el Empleo Público el acceso real y efectivo a todas las

funciones, revertir la feminización de ciertas áreas, y las dificultades estructurales para el acceso a ciertas tareas motivada por prejuicios sexistas.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dictarán normas de equiparación dentro del marco el marco de sus poderes reglamentarios en materia de empleo público.

ARTÍCULO 8º: MODIFICA LEY ELECTORAL.- Modifícase el artículo 32º de la Ley 5.109 (T.O. Decreto 8522/86), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Los partidos o agrupaciones políticas para actuar en la provincia deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, presentar los siguientes recaudos:

- a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.
- b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.
- c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.
- d) Copia del Acta de nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.
- e) Copia del Programa aprobado por las autoridades Partidarias.

Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, antes de los sesenta (60) días de cada elección. Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de (30) días, acordando o denegando la personería. Otorgada la personería a un partido político, la Junta Electoral oficializará sus listas de candidatos conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán tener un mínimo del cincuenta (50) por ciento del sexo femenino y de igual porcentaje de sexo masculino, de los candidatos a los cargos a elegir, en todas las categorías y en proporciones con posibilidad de resultar electos. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista. No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Los partidos presentarán juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral".

ARTÍCULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En legislación en materia de paridad de género es poco lo que queda por decir, prácticamente todo está dicho, pero aún quedan cosas importantes por hacer. Este proyecto, reimpulsa con algunos matices las ideas más recurrentes en sobre acción afirmativa.

Una de ellas es superar la otrora progresista ley de cupo, por una herramienta equitativa, que no solo establezca la paridad cuantitativa en cargos electivos, sino que constituya una auténtica herramienta de acción positiva por la igualdad entre hombres y mujeres. Una verdadera guía para la remoción de obstáculos para la erradicación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Muchas veces señalamos los avances de los últimos treinta años en materia de derechos civiles de la mujer, y lamentamos más que el atraso de su letra la deficiencia en la instrumentación.

Sin embargo esos avances casi siempre se refieren al denominado "bloque federal" de normas de Derechos de la Mujer, teniendo nuestro Estado Provincial mucho camino por recorrer, incluso en materia legislativa.

A eso apunta este proyecto que pretende normar "principios en clave constitucional" para la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a funciones públicas. Mucho de su contenido - desde su propio título- puede debatirse. Sin embargo los tópicos son en general los que todos los efectores comprometidos en la materia señalan como claves. A saber: Participación equitativa - tendiendo al 50 %- en los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Acceso a los niveles de decisión - en tanto no se identifican con el ejercicio de los poderes-. Paridad en el acceso a áreas y funciones en el empleo público. Extensión a organismos públicos no estatales.

La complejidad técnica de establecer mecanismos para hacer funcionar este compromiso de igualdad de género, respetando la potestad propia de cada poder público, no obsta para reglamentar en forma clara, general e ineludible este compromiso de rango constitucional.

Así, se ha optado por una entre muchas posibles formas de garantizar, por ejemplo la paridad en la Suprema Corte Provincial o los órganos judiciales inferiores, creemos que es una que compatibiliza la independencia con el compromiso de la igualdad de género, poniendo en cabeza de los encargados de prestar acuerdo el registro de un mapa judicial en clave de género.

También se ha señalado el compromiso al Poder Ejecutivo, tanto a nivel de funcionarios, como de la reglamentación del régimen de empleo. Creemos que esto se encuentra dentro de los límites de la reglamentación legislativa razonable.

En idéntico sentido, lo señalamos en relación a las organizaciones públicas no estatales, aunque en forma más indirecta -de acuerdo a su característica-, dado que estas deberán ajustar sus estatutos a tal fin. Sin embargo esperamos una fuerte acción del Ejecutivo, en el área competente, en materia reglamentaria.

Por lo expuesto, los invito al debate, al aporte de ideas y pongo a consideración este proyecto, a la espera que mis colegas senadores y senadoras tengan a bien a acompañar con su voto.

